REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2438

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00437 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de marzo de 2019 la Dirección General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial que destituyó al señor [redacted] de las filas policiales; quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01015 de fecha 30 de noviembre de 2023 la cual rechazó el referido recurso.

7. Posteriormente, el señor [redacted] procedió a interponer un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00437 de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 00[redacted]-SSEN-01015 de fecha 6 del mes de junio del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las reglas del derecho. Errada interpretación del artículo 184 de la Constitución Dominicana 2015. **Segundo medio**: Omisión y falta de estatuir de precedentes vinculantes, violación artículo 184 de la Constitución Dominicana 2015. **Tercer medio**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Errónea aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 68, 69, 69.7 de la Constitución Dominicana 2015" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de defecto de las partes recurridas

10. Mediante instancia depositada en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó lo siguiente: ***PRIMERO**: En cuanto a la forma que sea acogido como bueno y válido la presente solicitud. En cuanto al fondo: **SEGUNDO**: En cuanto al fondo que tenga a bien pronunciar el defecto en contra de los recurridos Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, por falta de depositar su memorial de defensa, falta de notificación de su memorial de defensa al recurrente, y no depositar el acto de notificación del memorial de defensa al recurrente dentro del plazo legal establecido, y por vía de consecuencia que se deseche cualquier memorial de defensa*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que haya sido depositado por no haber sido notificado. TERCERO: Se otorgue el plazo correspondiente de cinco (5) días hábiles para escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones (sic). *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, con relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

11. En esa línea de pensamiento, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de las partes recurridas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley (subrayado nuestro).

15. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositar el memorial de casación, acto de emplazamiento y escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, encontrándose habilitada para formular esta solicitud. No obstante, en el presente caso se solicita el defecto instituciones del Estado, que no hacen defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley núm. 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

16. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas administraciones públicas en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

18. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

19. En el caso que nos ocupa la defensa del Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional realizaron depósito de sus escritos de defensa previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En ese contexto, se puede advertir que en el expediente reposa memorial de defensa del Ministerio de Interior y Policía depositado en fecha 30 de julio de 2024, el cual fue notificado en virtud del acto núm. 906/2024 de fecha 09 de agosto de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como el memorial de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional depositados en fecha 03 de septiembre de 2024, notificado mediante el acto núm. 2606/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

21. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, alegando que carece de motivos claros porque

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

su fundamentación se basa en la revisión constitucional, no de un recurso de casación.

22. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

23. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

24. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

25. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

27. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

28. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0377243
Solicitud núm.: 2024-R0427069
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00437 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.